

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: 11001.31.09.008.2025-00026.00
Demandante: Sildana María Camargo Medina.
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.
Derechos: Petición, debido proceso y otros.
Decisión: Improcedente.

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Sildana María Camargo Medina** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, por la posible vulneración de sus derechos constitucionales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo.

2. HECHOS.

Indicó la ciudadana Sildana María Camargo Medina que es madre lactante y aspirante al cargo denominado *profesional universitario grado 10 Código 2044, Numero OPEC 207330 en el proceso de selección No 2502 al 2508 de 2003, superintendencias*. Asimismo, señaló que, superó con puntaje satisfactorio la prueba de conocimiento que le permitiría hacerse acreedora de un puesto en la lista de elegibles, por lo que prosiguió con la siguiente etapa del concurso, siendo citada para entrevista el 11 de diciembre de 2024 a las 8:40 a.m. en sede de la Universidad Libre.

Señaló que el 09 de diciembre de la pasada anualidad fue internada de urgencia en la Clínica Marty, toda vez que, para la fecha, tenía condición de madre gestante con diagnóstico de preclamsia, por lo que estuvo internada del 9 al 13 de diciembre de 2024, situación que le imposibilitó su asistencia a la entrevista del concurso.

Narró que, mediante correos y llamadas generada el 10 de diciembre de 2024 a las accionadas solicitó el aplazamiento de la entrevista; no obstante, los mismos no fueron atendidos, por lo que fue calificada con puntaje (0.0), afectado sus pretensiones dentro del concurso.

Por lo anterior, demandó en restablecimiento de sus derechos constitucionales que, se ordene a las accionadas realizar la entrevista dentro del proceso de selección *No 2502 al 2508 de 2003, Superintendencias, cargo denominado profesional universitario grado 10 Código 2044, Numero OPEC 207330*, así como, se ordene a las entidades se abstengan de publicar las listas de elegibles hasta tanto se garantice el puntaje que se obtenga en la entrevista.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 27 de enero de 2025, este juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela y dispuso el traslado de la demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, para que se pronunciaran en relación con los hechos y pretensiones descritas por la demandante. Trámite al que se vinculó a la a Clínica Marty.

Sumado a lo anterior, se ordenó la vinculación a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia de los participantes con puntaje satisfactorio y/o integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos identificado como Proceso de Selección 2502 al 2508

de 2003, -Superintendencias- respecto al cargo de profesional universitario grado 10 código 2044, OPEC 207330 modalidad ingreso.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES.

4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil.

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, jefe de la oficina jurídica de la entidad informó que, la accionante se encuentra inscrita al empleo denominado *profesional universitario, código 2044, grado 10, identificado con el código opec no. 207330, ofertado en la modalidad de ingreso por la Superintendencia De Notariado y Registro, en el proceso de selección no. 2502 de 2023.*

Informó que, la solicitud de la demandante no es procedente, conforme al Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participen en este proceso de selección por mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; por lo tanto, acceder a su pretensión, afectaría las aspiraciones de los demás participantes.

Por último, indicó que la información anterior fue puesta en conocimiento de la accionante el 16 de diciembre de 2024 a la dirección electrónica a sildana9@hotmail.com.

4.2. Universidad Libre de Colombia.

Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la entidad informó que, la accionante se encuentra inscrita al empleo denominado *profesional universitario, código 2044, grado 10, identificado con el código opec no. 207330, ofertado en la modalidad de ingreso por la Superintendencia De Notariado y Registro, en el proceso de selección no. 2502 de 2023.*

Frente a la petición aludida por la demandante refirió que, mediante comunicación remitida el 16 de diciembre de 2024 a la dirección electrónica sildana9@hotmail.com se brindó respuesta a la señora Camargo Medina en la cual se le informó la negativa a su solicitud de reprogramación.

Por lo tanto y con fundamento en todo lo expuesto, aclaró que, para el presente caso, no es posible realizar la reprogramación de la fecha u hora para la presentación de la prueba de entrevista, toda vez que, no es posible realizar ajustes en la citación teniendo en cuenta situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes, se deben garantizar los principios de igualdad. Lo anterior, conforme a las reglas del concurso.

Finalmente, indicó que, si la accionante desea controvertir el acto administrativo, cuenta con un medio judicial principal, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que demandó declarar la improcedencia de la acción constitucional.

4.3. Clínica Marly.

Luis Eduardo Cavelier Castro, gerente de la entidad informó que, una vez revisado el sistema de información se evidencia que la accionante tuvo atención en las instalaciones de la Clínica el 09 de diciembre de 2024, misma en la que se profirió incapacidad por 15 días.

4.4. Participantes con puntaje satisfactorio y/o integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos identificado como Proceso de Selección 2502 al 2508 de 2003, -Superintendencias- respecto al cargo de profesional universitario grado 10 código 2044, OPEC 207330 modalidad ingreso.

Si bien se ordenó a través de las accionadas la vinculación de las personas participantes en el concurso, conforme consta en el auto que avocó conocimiento, a la fecha de proferirse esta decisión, no se allegó escrito alguno de los ciudadanos.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. De la competencia.

Conforme las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Nacional y numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, modificadorio del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho tiene competencia para tramitar y pronunciarse respecto de las pretensiones de amparo elevadas por el accionante.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Requisitos de procedibilidad.

5.3.1. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, **i) el titular de los derechos fundamentales**, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

El precedente requisito de procedibilidad se encuentra acreditado, toda vez que **Sildana María Camargo Medina** se encuentra en ejercicio de un derecho constitucional y legalmente amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, condición que le da la legitimación en la causa por activa para adelantar esta acción de amparo en procura de la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

5.3.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según los artículos 86 de la Constitución Política y 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo procede cuando quiera que los derechos fundamentales del ciudadano resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

En el presente asunto, la acción de tutela se dirige contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, entidades encargadas del concurso frente a la cuales se radicó la petición y ante las que se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

5.3.3. Inmediatez.

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer «en todo momento y lugar» y, por ende, no tiene término de

caducidad. No obstante, lo anterior, si bien no existe un término de caducidad, de su naturaleza como mecanismo para la «protección inmediata» de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Para que se entienda que se cumplió con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Considerando esos postulados y sin requerir ser extensos frente a esos pronunciamientos, dicho requisito se cumple en el caso de estudio, toda vez que, entre la presunta vulneración del derecho fundamental, es decir, la fecha en que se radicó la solicitud de aplazamiento de la entrevista (10 de diciembre de 2024) y la fecha de radicación de la presente acción (27 de enero de 2025), ha transcurrido un término menor a dos (02) meses, por lo que se encuentra acreditado dicho requisito.

5.3.4. Subsidiariedad.

La acción de tutela puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i). No exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii). Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii). Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

La acción de tutela vela por la protección de derechos fundamentales, en el caso en el que se presentan controversias laborales, se aplica el principio de la subsidiariedad, lo que quiere decir que ésta no procede cuando el caso puede ser resuelto de manera idónea por el juez ordinario de la causa a través de los mecanismos ordinarios establecidos por la ley. De hecho, se considera que el mecanismo excepcional de la tutela únicamente procede como mecanismo transitorio, cuando se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

Frente a ese aspecto ha puntualizado el alto Tribunal Constitucional:

«De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual».(sentencia T-041/14).

Respecto a la subsidiariedad, la Alta Corporación ha señalado que la tutela es improcedente para decidir controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Concretamente, destacó:²

¹ Corte Constitucional. Sentencia 417 del 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2014.

«En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.»

6. CASO CONCRETO.

La presente acción constitucional se contrae a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, vulneraron las prerrogativas constitucionales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo de la señora Sildana María Camargo Medina.

Analizado el libelo tuitivo se desprende que la argumentación principal de la demandante se centró en su inconformidad con el puntaje de (0.0.) otorgado en la fase de entrevista del concurso como aspirante al cargo de *profesional universitario grado 10 Código 2044, Numero OPEC 207330 en el proceso de selección No 2502 de 2023, Superintendencia de Notariado y Registro*, toda vez que, para la fecha habría solicitado mediante petición, el aplazamiento del trámite, debido a sus condiciones de salud.

Sea lo primero recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualquiera momento y lugar la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales, cuando resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 destaca el carácter subsidiario de esta acción, al precisar que el amparo procede solamente a falta de otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo acotado y en procura de estudiar si es procedente someter a estudio la presente acción constitucional, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Primero. Respecto a las pretensiones incoadas por la actora y con base en la información que se aportó al trámite, el Juzgado precisa que la demandante se inscribió de manera oportuna en el proceso de selección No 2502 de 2023, como aspirante al cargo profesional universitario grado 10 Código 2044, Numero OPEC 207330.

Sin embargo, durante la prueba de entrevista, que fue agendada para el 11 de diciembre de 2024, obtuvo un porcentaje de insatisfacción de (0.0) debido a su inasistencia, que según informó la accionante obedeció a motivos de salud, pese a que, en su momento radicó solicitudes de aplazamiento ante las accionadas.

Así las cosas, aun cuando la demandante invoca múltiples derechos frente a las resultas de la reclamación por ella impetrada, lo innegable es que cuando se actúa dentro de un procedimiento administrativo se predica el derecho al debido proceso.

Corrido el traslado de rigor, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre informaron que efectivamente la señora Camargo Medina radicó petición por medio de la cual solicitó el aplazamiento de la entrevista; sin embargo, en dicha oportunidad y para este trámite, indicó las razones de la improcedencia de las pretensiones, teniendo como punto de horizonte los planteamientos del artículo 17 del Acuerdo correspondiente al proceso de selección, el cual cita:

"ARTÍCULO 17º. PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y ENTREVISTA. Las especificaciones técnicas, la citación y la ciudad de presentación de las pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas, de Ejecución y Entrevista de que trata este artículo, **no se reprogramarán** por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este Proceso de Selección." Subrayas y negrillas propias.

Aunado que, al momento de que la accionante se inscribió al concurso, aceptó las condiciones y reglas previamente planteadas.

Comunicación que fue informada a la accionante el 16 de diciembre de 2024 a la dirección electrónica sildana9@hotmail.com.

Siendo así las cosas, vale la pena aclarar que es la autoridad convocante la que tiene la facultad para emitir decisión frente a lo solicitado por la tutelante, de acuerdo a los parámetros de igualdad y equidad respecto a los demás participantes.

Por ello, el presente medio no resulta idóneo para controvertir dicha circunstancia pues de pretender rebatir las razones por las cuales se le otorgó determinado puntaje dentro de pruebas específicas o a nivel general dentro del proceso de selección en el cual participa, lo irrefutable es que puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá solicitar las medidas cautelares y aportar las pruebas que considere pertinentes en caso de que su inconformidad persista.

No se debe perder de vista que la Corte Constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenda atacar decisiones de la administración en el marco de un concurso de méritos. Al respecto ha señalado:

"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente." Sentencia T081-21

En el caso concreto no se esbozaron razones válidas para para que la demandante no acudiera previamente ante la jurisdicción contencioso administrativa para la consecución de sus peticiones, por lo tanto, no puede pretender a través de la acción de tutela soslayar las competencias asignadas a otras jurisdicciones, pues aquello podría vulnerar el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos, quienes deben adelantar el trámite ordinario previsto para la solución de sus controversias.

Menester resulta advertir que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, máxime cuando no se trata de un recurso adicional a los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales, pues el recurso de amparo está llamado a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso, per se, no conlleva a alegar un derecho adquirido. Frente al particular, el alto Tribunal precisó:

*“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; **(iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso**, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; **(iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa**.”³ Subrayas y negrillas nuestras.*

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, entre ellos, a los participantes y a la entidad que convoca. En consecuencia, deben ser respetadas y resultan inmodificables, ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad, especialmente cuando solo se tiene una mera expectativa.

Así, las pretensiones de la demandante desbordan la competencia del Juez Constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada jurisdicción específica o medios ordinarios, que se toman idóneos y eficaces. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-375/18, Indicó:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”.

En cumplimiento de lo plasmado, la judicatura no considera procedente impartir orden en contra de las accionadas, pues con ello se incurría en una intromisión a las facultades legales y administrativas que les han otorgado a otras autoridades.

Segundo. La accionante no acreditó de manera siquiera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable en especial con características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad que haga procedente el análisis integral del asunto, pues si bien allegó las constancias de atención en la Clínica Marty y las certificaciones de las incapacidades concedidas entre el 09 y 23 de diciembre de 2024, lo cierto es que no obra dentro del plenario algún elemento de convicción que permita concluir que actualmente se encuentra en una situación particular, inminente, urgente, grave e impostergable que requiera la intervención del juez constitucional para proteger o restablecer derechos fundamentales, máxime por cuanto como se indicó, su participación en el proceso de selección únicamente le otorga una mera expectativa de acceder al empleo público.

Así, se reitera que, en caso de pretender debatir la ilegalidad de los Actos Administrativos expedidos dentro del Proceso de No 2502 de 2023, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-08 de 2021.

Se concluye entonces, que como no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni razón alguna que permita asegurar que se supera el juicio de subsidiariedad, se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

Por lo anterior, se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los participantes con puntaje satisfactorio y/o integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos identificado como Proceso de Selección 2502 de 2023, - Superintendencias- respecto al cargo de profesional universitario grado 10 código 2044, OPEC 207330 modalidad ingreso.

Finalmente, quedó acreditado que por parte de las demandas se profirió una respuesta de fondo y en términos a la accionante, en la cual se le indicó con suficiencia la razones para no acceder a sus pretensiones, comunicación que fue remitida en debida forma a la dirección electrónica sildana9@hotmail.com, dispuesta por la accionante para sus comunicaciones. Por lo que se negará sus pretensiones encaminadas a la protección de su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por Sildana María Camargo Medina, conforme se motivó.

SEGUNDO. – REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los participantes con puntaje satisfactorio y/o integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos identificado como Proceso de Selección 2502 de 2023, - Superintendencias- respecto al cargo de profesional universitario grado 10 código 2044, OPEC 207330 modalidad ingreso.

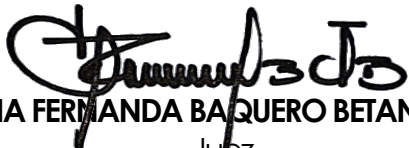
TERCERO. – NEGAR la protección del derecho fundamental de petición, conforme se motivó.

CUARTO. – NOTIFICAR esta decisión conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - INFORMAR que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - ENVIAR oportunamente y en término esta actuación por la secretaría del despacho a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT
 Juez